



**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Convocatoria.** El veintinueve de marzo de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche expidió la Convocatoria y Normas Complementarias a la Asamblea Estatal, que se llevaría a cabo en fecha dos de mayo del año en que se actúa, a fin de elegir a los integrantes del Consejo Estatal para el periodo dos mil diez-dos mil trece (2010-2013) así como a los candidatos al Consejo Nacional del propio Partido Acción Nacional.

**2. Asamblea estatal.** El dos de mayo de dos mil diez, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, en la cual se eligió Consejo Estatal para el periodo dos mil diez-dos mil trece (2010-2013) así como a los candidatos al Consejo Nacional.

En la mencionada asamblea el enjuiciante fue electo como Consejero Estatal y como candidato a Consejero Nacional.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con el procedimiento de elección antes mencionado, en fecha seis de mayo de dos mil diez, **Hermilo Arcos May** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El trece de mayo de dos mil diez fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el escrito 29/PRESIDENCIA/2010, por el cual la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-155/2010.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El diecisiete de mayo de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-155/2010 a esta Sala Superior.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el dieciocho de mayo de dos mil diez, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-392/2010, por el cual remitió el expediente SX-JDC-155/2010.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-125/2010**, ordenando su turno a la

## **SUP-JDC-125/2010**

Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por proveído de diecinueve de mayo de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

**VIII. Aceptación de competencia.** Por resolución del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de fecha veinte de mayo de dos mil diez, se aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Hermilo Arcos May, por su propio

derecho, para controvertir el desarrollo y las determinaciones asumidas en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, celebrada el dos de mayo de dos mil diez, así como los resultados de la elección de Consejeros Estatales y candidatos a Consejeros Nacionales, por considerar que se violan sus derechos político-electorales de votar y ser votado, además de violar su derecho de afiliación.

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** Con independencia de cualquier otra consideración que pudiera propiciar el desechamiento de la demanda, esta Sala Superior considera que en la especie, se actualiza la causa de improcedencia de falta de definitividad, por las siguientes razones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece:

**Artículo 99.-**

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

## **SUP-JDC-125/2010**

En el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé lo siguiente:

### **Artículo 9.-**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Conforme con los citados numerales, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad como requisito de procedibilidad, es inherente a todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que este órgano jurisdiccional resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes emitidos por las autoridades u órganos partidistas en materia electoral.

Ahora bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en este aspecto se establece lo siguiente:

### **Artículo 80.**

...

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se advierte, el citado numeral alude también al señalado requisito de definitividad y firmeza, en tanto que establece la procedibilidad del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, solamente cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y habiendo llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

La consideración anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002 emitida por esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, a páginas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos, con el rubro y texto siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

## SUP-JDC-125/2010

Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

En este orden de ideas, el citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio que se resuelve; cuando esté pendiente de resolver algún medio de impugnación por el cual se pueda modificar, revocar o anular ese acto o resolución que se controvierte **o que su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.**

En la especie, no se satisface el aludido requisito de procedibilidad consistente en la definitividad, como se explica a continuación:

El dos de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, en la cual se eligió Consejo Estatal para el periodo dos mil diez-dos mil trece (2010-2013) así como a los candidatos al Consejo Nacional.



El seis de mayo de dos mil diez el actor controvertió el desarrollo y las determinaciones asumidas en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, celebrada el dos de mayo de dos mil diez, así como los resultados de la elección de Consejeros Estatales y candidatos a Consejeros Nacionales.

Ahora bien, a fin de destacar la falta de definitividad en este juicio, cabe transcribir el contenido de los artículos aplicables de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que prevén:

**Artículo 34.** En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales y Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los miembros activos del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal, por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros activos del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.

Las convocatorias a las asambleas estatales serán comunicadas a los miembros del partido por estrados en los respectivos comités, así como en tres principales medios impresos de comunicación en el ámbito geográfico de que se trate.

## SUP-JDC-125/2010

Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes del lugar.

**Artículo 35.** Las Asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.

Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de estos Estatutos, y cuidará de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida.

Los preceptos estatutarios transcritos, describen la forma de convocar y llevar a cabo las Asambleas Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, de lo que destaca que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de vetar las decisiones que se tomen en éstas.

Al respecto, en el artículo 64 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se prevé lo siguiente:

**Artículo 64.** Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el

asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas.

Como se advierte de los artículos 34 y 35 transcritos, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus atribuciones, ratificar las determinaciones que se tomen en las Asambleas Estatales, y en su caso, vetarlas, previo dictamen, sin que en el caso, de autos se acredite que ese órgano partidista haya emitido algún pronunciamiento relacionado con la Asamblea que se impugna, en alguno de los sentidos señalados.

Tal circunstancia evidencia la falta de definitividad del acto reclamado, toda vez que el enjuiciante controvierte el desarrollo y las determinaciones asumidas en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, celebrada el dos de mayo de dos mil diez, así como los resultados de la elección de Consejeros Estatales y candidatos a Consejeros Nacionales, sin que se advierta la impugnación de la determinación definitiva que hubiera emitido en el sentido que corresponda, el citado Comité Ejecutivo Nacional, ratificándola o vetándola.

Cabe señalar que, en lo sustancial, los razonamientos antes expuestos ya han sido sostenidos por esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-121/2007, SUP-JDC-128/2007 y SUP-JDC-97/2010.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior el contenido del artículo 80, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

**Artículo 80**

...

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

...

En este sentido, si bien es cierto, que la ratificación que en su oportunidad lleve a cabo el Comité Ejecutivo Nacional no se puede considerar como una instancia en la que se pueda analizar la violación a los derechos partidistas del enjuiciante, también lo es, que tal facultad se ejercerá, si las resoluciones o actos son, a su juicio, opuestas a los principios y objetivos del instituto político o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos, lo cual daría lugar a dejar sin efecto jurídico los actos del órgano partidista municipal o estatal.

Esa facultad de ratificación constituye exclusivamente un acto de control interno, cuyo objeto es que el órgano partidista superior del Partido Acción Nacional verifique si, a su juicio, las decisiones del inferior son contrarias a los principios y objetivos del partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos, de lo cual deriva que es necesario contar con la certeza de que el acto que se pretende impugnar, no va a ser revocado o modificado previamente a la interposición de algún medio de defensa.

Al respecto se debe mencionar que en el ejercicio de las facultades, a diferencia que en el de las obligaciones, la decisión queda al arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene, y su ejecución sí puede llegar a afectar de

manera definitiva la validez de los actos, y por lo tanto es que esta Sala Superior considera que, en atención al principio de certeza jurídica, el militante debe esperar a que el Comité Ejecutivo Nacional ratifique o no la elección en comento, para estar en aptitud de controvertirlos.

En estas circunstancias como en la demanda se impugna un acto intrapartidista que no constituye una resolución definitiva, es conforme a derecho desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, presentada por **Hermilo Arcos May**, porque se actualiza la causal de improcedencia analizada.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda presentada por **Hermilo Arcos May**.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-JDC-125/2010**

Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**